



**EXP. 2017-00090-00**  
**PROCESO DE ALIMENTOS**  
**DTE: JUDITH DEL CARMEN ZABALA SALCEDO.**  
**DDO: CARLOS GUILLERMO GUZMAN LORA. C.C. No. 9.171.676.**

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado ha solicitado el levantamiento de la medida. Sírvase proveer.  
Sincelejo, 15 de marzo de 2021.

**LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE**  
**Quince de marzo de dos mil veintiuno**

El demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho, toda vez que el proceso se encuentra terminado. Dicha medida de embargo fue ordenada mediante oficio No,0310 del 13 de marzo de 2018 mediante el cual se ordenó el embargo del 50% su cuenta individual de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, para tal fin se fundamento en derecho en lo consagrado en el artículo 597 numeral 5 del C.G.P.

En el presente caso, si bien en audiencia de fecha 30 de enero de 2018, se dio por terminado este proceso, esto fue debido a que en esta misma se decidió respecto a la pretensión de la demanda, en la cual también se dispuso:

*“SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior el señor CARLOS GUILLERMO GUZMAN LORA pagara” por concepto de alimentos de su menor hijo CARLOS MARIO GUZMAN ZABALA, la suma equivalente al 50% del salario que devengue como empleado del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA; el cual debe ser consignado entre los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de febrero, en el banco agrario en la cuenta correspondiente, a favor de la señora JUDITH DEL CARMEN ZABALA SALCEDO.*

*TERCERO. Pagará la suma equivalente al 50% de las cesantías que devengue el señor CARLOS GUILLERMO GUZMAN LORA, cuando sean liquidadas total o parcialmente en su calidad de empleado del ICA; serán pagados una vez objeto de consignación en su nómina a través de la cuenta del Banco Agrario.”*

Por tanto, la medida se encuentra vigente.

Ahora bien, para este tipo de casos, el art. 397 del C.G.P., al hablar de los procesos de alimentos, en el último párrafo del numeral 4º establece: *“Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.”*

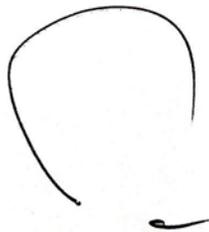
Al respecto, también el numeral 1 del art. 597 del C.G.P., señala que se levantará el embargo si se pide por quien solicitó la medida.

Como quiera que para el caso no se ha cumplido con lo anteriormente expuesto, no se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto este juzgado DISPONE:

Primero: No acceder a la solicitud presentada por el demandado respecto al levantamiento de las medidas decretadas, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a smaller 'R' and a final flourish.

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO.  
JUEZ.